

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de agosto de 1979

Núm. 8

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 9)

PROYECTO DE LEY

Sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 2 de julio de 1979 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en relación con el proyecto de ley sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este proyecto de ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

Habiéndose señalado el próximo día primero de septiembre como fecha de comienzo del segundo período ordinario de sesiones del presente año parlamentario se comunica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento provisional del Senado, que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el día 12 del próximo mes de septiembre, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a dis-

posición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1979.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Las tasas que se regulan por la presente ley constituyen tributos de carácter estatal exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico dependiente del Ministerio del Interior, y se regirán por esta ley y en lo no previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2.º

Ambito de aplicación

Las tasas reguladas por la presente ley se aplicarán en todo el territorio español.

Artículo 3.º

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas que figuran en el artículo 6.º de la presente ley.

Artículo 4.º

Sujeto pasivo

Quedan obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud o en virtud de preceptos legales o reglamentarios, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imponibles.

Artículo 5.º

Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

a) Los diplomáticos extranjeros que soliciten el canje de su permiso de conducción por uno nacional, en las condiciones previstas en el artículo 267, II, del Código de la Circulación.

b) Quienes soliciten la expedición de permisos de circulación para aquellos vehículos a los que, correspondiendo su matriculación como especiales de acuerdo con el artículo 305 del Código de la Circulación, estuvieran en funcionamiento antes del 4 de noviembre de 1977.

Artículo 6.º

Cuota tributaria

Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

Pesetas

Grupo I. Permisos de circulación

- | | |
|--|-------|
| 1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matriculación turística) | 1.500 |
| 2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores | 500 |
| 3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-rémolque | 500 |
| 4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera | 500 |
| 5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos | 1.000 |

Grupo II. Permisos para conducción

- | | |
|--|-------|
| 1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir... .. | 2.500 |
| 2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia | 2.750 |
| 3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares | 500 |
| 4. Licencias para conducción de ciclomotores | 500 |

Grupo III. Escuelas particulares de conductores

- | | |
|---|--------|
| 1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de Conductores o Secciones de las mismas | 10.000 |
| 2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores. | |
| a) Sin inspección | 1.000 |
| b) Con inspección | 3.000 |
| 3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos | 2.500 |

Grupo IV. Otras Tarifas

- | | |
|--------------------------------------|--|
| 1. Anotaciones de cualquier clase en | |
|--------------------------------------|--|

los expedientes, suministros de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	125
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	2.500
3. Sellado de cualquier tipo de placas	125
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	500
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	250
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	250
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	100
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	250

Artículo 7.º

Devengo

Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen, o en su defecto, al realizarse la actividad imputada por precepto legal o reglamentario.

Artículo 8.º

Destino

El producto de las tasas reguladas por la presente ley se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 9.º

Administración

La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de esta ley estará a cargo del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Liquidación

La liquidación de las tasas se practicará por las oficinas centrales y provinciales de la Jefatura Central de Tráfico que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándose por escrito al interesado. En los casos en que se establezca reglamentariamente se practicará por el procedimiento de declaración-liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11

Recaudación

El pago de las tasas se efectuará en metálico, mediante recibo, ingresándose lo recaudado en la cuenta del Organismo, intervenida y abierta en el Banco de España, "Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera", bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12

Recursos

Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 13

Devoluciones

Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido por la prestación

de un servicio o desarrollo de una actividad cuando uno u otra no se realicen por causas imputables a la Administración.

DISPOSICION FINAL

Primera. Queda subsistente el procedimiento de liquidación de tasas establecido en la Orden de 31 de octubre de 1973, en tanto no se modifique reglamentariamente dicho procedimiento.

Segunda. Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se regulan por esta ley:

— Decreto 132/1960, de 4 de febrero (Presidencia del Gobierno).

- Decreto 1.393/1965, de 20 de mayo (Presidencia del Gobierno), artículo 4.º
- Ley 85/1967, de 8 de noviembre.
- Orden de 4 de febrero de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículo 7.º
- Orden de 17 de marzo de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículos 7.º y 10.
- Orden de 16 de mayo de 1969 (Ministerio de la Gobernación).
- Decreto 2.046/1971, de 13 de agosto (Presidencia del Gobierno), artículo 6.º
- Orden de 19 de octubre de 1972 (Presidencia del Gobierno), normas 2.ª y 4.ª
- Orden de 3 de febrero de 1976 (Presidencia del Gobierno), artículo 7.º

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID